

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 189

RADICADO: 27001333300320130064000
DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Vista la constancia secretarial que antecede, AVOQUESE el conocimiento del proceso.

El FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE", a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de controversias contractuales en contra del MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO, para que con citación y audiencia del Ministerio Público, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERO: Que se declare el incumplimiento por parte del Municipio de BAHIA SOLANO (Departamento del Chocó) del convenio de apoyo financiero No. 200977 del 21 de octubre de 2009, celebrado entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE – y Municipio de Bahía Solano (Chocó), para ejecutar la gerencia del proyecto denominado: Construcción de cinco (5) aulas y una batería sanitaria, en la Institución Educativa Luis López de Mesa, en el Municipio de Bahía Solano – Departamento del Chocó.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el municipio de Bahía Solano (Chocó), incurrió en el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas en particular de las contenidas en la cláusula cuarta: "VALOR Y FORMA DE PAGO" del convenio No. 200977, ya que, se estableció por parte del Municipio de Bahía Solano una cofinanciación conforme a lo establecido en dicha cláusula, no obstante el Municipio desembolsó a Fonade la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000). Dicho Municipio deberá devolver a FONADE LA SUMA DE CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$142.700.931,05) MCTE.

1.3. Los intereses legales moratorios desde que la obligación se hizo exigible, es decir, el 27 de mayo de 2011 hasta que efectivamente se realice el pago total de la deuda de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993.

Para este caso el cálculo del capital y los intereses son los siguientes:

		Valor Monto	Intereses Causados	Total
Base	360			
Fecha Inicial	27/05/2011	142.700.931,05	66.117.652	208.818.583,05
Fecha Final	12/02/2013			

1.4. Las mencionadas sumas de dinero se deberán consignar en la cuenta de ahorros de CORPOBANCA No. 039-21415-6 a más tardar dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la ejecutoria de sentencia, enviando los comprobantes de consignación para el correspondiente registro contable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de consignación.

1.5. Que se liquide judicialmente, el Convenio de Apoyo Financiero No. 200977 del 21 de octubre de 2009, celebrado entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE – y Municipio de Bahía Solano (Chocó), para ejecutar la gerencia del proyecto denominado: Construcción de Cinco (5) aulas y una batería sanitaria, en la Institución Educativa Luis López

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de Mesa, en el Municipio de Bahía Solano – Departamento del Chocó en los términos y condiciones del proyecto de acta de liquidación del Convenio de Apoyo Financiero No. 2060210.

1.6. *Que la liquidación efectuada, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual.*

1.7. *Que se condene en costas a la parte demandada.*

1.8. *Que se ordene a la parte demandada al cumplimiento de la conciliación en los términos de los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

HECHOS

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos facticos que sustenta sus pretensiones los siguientes:

"El día 21 de octubre de 2009, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE y el Municipio de Bahía Solano, firmaron el Convenio No. 200977 de Gerencia de Proyectos suscrito entre el Municipio de Bahía Solano en el Departamento del Chocó y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo.

El valor del convenio referido era de DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$202.700.931,05).

En la segunda cláusula de dicho convenio se estableció como obligaciones del Municipio: 1. Desembolsar los recursos que por medio de este convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales; (...) 9. Atender oportunamente las sugerencias de FONADE como del gerente del proyecto. (...) 10. Atender los trámites presupuestales, contables y financieros correspondientes a la ejecución de los recursos del presente convenio. En la cláusula cuarta de este convenio, se estipuló:

"VALOR DEL CONVENIO Y FORMA DE PAGO: Como contraprestación para todos los servicios y bienes adquiridos en virtud del presente convenio el MUNICIPIO desembolsará en calidad de pago a FONADE la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$202.700.931,05). M/LEGAL, recursos que se encuentran amparados en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 254255, expedidos el 22 de septiembre de 2009 por el Jefe de Presupuesto por los cuales el valor de los bienes y/o servicios a proveer no podrá ser superior a DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$202.700.931,05). M/LEGAL. El valor suscrito será pagado por el MUNICIPIO previa presentación de la cuenta de cobro, aprobada por el supervisor del convenio, así: 1- Un primer desembolso en calidad de pago anticipado por la suma de SETE NTA MILLONES DE PESOS Mcte con la suscripción del acta de inicio 2.- El saldo restantes correspondiente a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS, se pagarán en el mes de marzo de 2010, contra presentación de avance de ejecución del proyecto...."

El Convenio No. 200977 inició su ejecución el 5 de abril de 2010, según acta de inicio suscrito por los representantes legales de ambas entidades.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"Mediante oficio con radicado No. 2010-430-042034-2 radicado en FONADE el 24 de agosto de 2010, el Alcalde del Municipio de Bahía Solano le manifestó a Fonade que estaría haciendo el giro de los recursos correspondientes de acuerdo a la siguiente programación:

*Junio 23 - 2010: \$40.000.000
Julio 24 - 2010: \$30.000.000
Julio 25 - 2010: \$70.000.000
Agosto 04 - 2010: \$62.700.931,05*

Para un total de \$202.700.931, 05"

Sin embargo el Alcalde Del Municipio de Bahía Solano no cumplió con el anterior cronograma.

El 19 de enero de 2011, se hizo el ACTA DE ENTREGA POR PARTE DE FONADE Y RECIBO DE BIENES Y/O SERVICIOS A SATISFACCION POR PARTE DEL CLIENTE en el cual el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO le entregó al Municipio de Bahía Solano CINCO (5) AULAS Y UNA (1) BATERIA SANITARIA.

Según el informe de término del Convenio Interadministrativo No. 200977 de 2009 suscrito entre el Municipio de Bahía Solano y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE hecho en abril de 2011 se indicó en el punto 5 "Resumen General de Aplicación y Ejecución de Recursos del Convenio" que existen un valor de recursos pendiente de giro por parte del cliente" que en este caso en el Municipio de Bahía Solano, por un valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$142.700.931,05) dicho informe está firmado por el Supervisor del proyecto, Arlen Eloy Cuarna Valencia, el profesional de calidad Ingrid Liliana Garay, profesional de Calidad y Carlos Alberó (sic) Acosta, Gerente de Unidad.

En memorando No. 20113100090493 de 13 de junio de 2011, el área de contabilidad y presupuesto de Fonade le indicó al Gerente de Unidad que existía un saldo pendiente por ingresar por un valor CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$142.700.931,05) M/CTE.

En memorando No. 20123100023193 de 13 de febrero de 2012, indicó sobre el convenio 200977 que: "El convenio cuenta a la fecha con un saldo por ingresar por valor de \$142.700.931,05.

Según el Balance Económico del Convenio 200977 del Fondo de Ejecución de Proyectos hecho por el responsable de balances económicos del Fondo de Ejecución de Proyectos, Luis Alfonso Muñoz Cabeza, el día 16 de febrero de 2012, manifestó en el aparte de las observaciones que: "el convenio cuenta a la fecha con un saldo por ingresar por la suma de \$142.700.931,05, recursos que corresponden girar al Municipio de Bahía Solano, dichos recursos fueron cubiertos por Fonade para realizar los pagos del contrato No. 2100931 suscrito con el Consorcio GRU-CYC".

El 05 de junio de 2012 mediante oficio No. 20122310132731, Fonade envió el acta de liquidación bilateral del Convenio No. 200977 al Alcalde del Municipio de Bahía Solano para su firma.

En oficio No. 21223101944331 de 2 de septiembre de 2012, se le informó al Alcalde del Municipio de Bahía Solano que desde 7 de junio de 2012, se le había remitido para su firma, el Acta de Liquidación del convenio No. 200977, sin embargo dicho documento no ha sido suscrito por el

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Municipio. Se le advirtió que el Municipio contaba con un término de cinco días hábiles para pronunciarse al respecto, si no lo hace se entenderá que no existe intención (sic) de firmarla.

Hasta el momento, el Municipio de Bahía Solano no ha devuelto el acta de liquidación bilateral que envió oportunamente Fonade a dicha entidad territorial. Por lo tanto es procedente adelantar la presente conciliación prejudicial con el fin de obtener la liquidación del convenio No. 200977.

La acción caduca el 5 de diciembre de 2013 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que, la cláusula octava indicó como plazo de ejecución el término de diez meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, y el de vigencia el de cuatro meses después de terminado el plazo de ejecución.

Por su parte, en cuanto a la liquidación del convenio se estableció en la cláusula décimo quinta que, una vez vencida la vigencia del Convenio la liquidación se deberá hacer dentro de los seis (6) meses siguientes a dicho convenio.

El acta de inicio se firmó el 5 de abril de 2010, la duración del contrato terminó el 5 de febrero de 2011, el contrato estuvo vigente hasta el 5 de junio de 2011 y el término para liquidar de mutuo acuerdo venció el 5 de diciembre de 2011.

El término para ejercer la acción contractual vence dos años después, es decir, el 5 de diciembre de 2013".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado de la parte demandante invocó como fundamentos de derecho lo siguiente:

Artículo 141 y el Título V de la Segunda parte del CPACA y demás normas concordantes.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Quibdó, mediante auto interlocutorio número 1090 del veintisiete (27) de Noviembre de dos mil trece (2013) folios 87 y 88.

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 119 al 124 del expediente.

La Entidad Demandada - Municipio de Bahía Solano: No contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

El día 15 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA tal y como consta en el acta No. 138 visible a folios 138 al 141.

En la citada diligencia, se fijó el litigio en los siguientes términos:

1. ¿Establecer si el Municipio de BAHIA SOLANO incumplió el Convenio de Apoyo Financiero No. 200977 de 21 de octubre de 2009, celebrado entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el Municipio de BAHIA SOLANO (Chocó), para ejecutar la gerencia del proyecto denominado: Construcción de cinco (5) aulas y

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

una batería sanitaria, en la Institución Educativa Luís López de Mesa, en el Municipio de BAHIA SOLANO – Departamento del Chocó?.

2. ¿Si como consecuencia de la anterior declaración el MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO está obligado a cancelar o devolver a FONADE la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$142.700.931,05) M/CTE más los intereses legales y moratorios desde que la obligación se hizo exigible, es decir, el 27 de mayo de 2011 hasta que efectivamente se realice el pago total de la deuda de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993?.
3. ¿Establecer si dentro del presente asunto se encuentra probada alguna excepción que el Juzgado deba declarar de oficio y que exonere de responsabilidad al Municipio de Bahía Solano frente al cumplimiento alegado por la entidad accionante?.

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al ministerio público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencia.

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión ratificándose en los hechos y pretensiones de la demanda. Reiteró además que la entidad demandada incumplió con lo pactado en el convenio respecto del pago, no obstante, al cumplimiento por parte del contratista del objeto pactado.

La parte demandada Municipio de Bahía Solano: no hizo uso de este derecho por cuanto no asistió a la audiencia.

El Ministerio Público: No emitió concepto final por cuanto no compareció a la audiencia.

Escuchadas las alegaciones de las partes y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA el Juzgado le solicitó al ente demandado remitir los antecedentes administrativos que obren en sus archivos relacionados con el convenio No. 200977 del 21 de octubre de 2009 celebrado entre el Municipio de Bahía Solano y FONADE y en especial el acta de liquidación bilateral. Para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Se estableció también que vencido el plazo concedido a la entidad demandada para allegar la prueba decretada de oficio se emitiría la sentencia por escrito en los términos legales.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUESTION PREVIA

Ab initio, debe precisar el despacho antes de entrar a resolver el quid del asunto que si bien en la audiencia inicial que se efectuó el día 15 de Diciembre de 2014, se fijó el litigio en los siguientes términos:

1. ¿Establecer si el Municipio de BAHIA SOLANO incumplió el Convenio de Apoyo Financiero No. 200977 de 21 de octubre de 2009, celebrado entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el Municipio de BAHIA SOLANO (Chocó), para ejecutar la gerencia del proyecto denominado: Construcción de cinco (5) aulas y una batería sanitaria, en la Institución Educativa Luís López de Mesa, en el Municipio de BAHIA SOLANO – Departamento del Chocó?.
2. ¿Si como consecuencia de la anterior declaración el MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO está obligado a cancelar o devolver a FONADE la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$142.700.931,05) M/CTE más los intereses legales y moratorios desde que la obligación se hizo exigible, es decir, el 27 de mayo de 2011 hasta que efectivamente se realice el pago total de la deuda de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993?.
3. ¿Establecer si dentro del presente asunto se encuentra probada alguna excepción que el Juzgado deba declarar de oficio y que exonere de responsabilidad al Municipio de Bahía Solano frente al cumplimiento alegado por la entidad accionante?.

Y que se acepta sin reticencia alguna que tal fijación determina la conducta de las partes y del juez durante el proceso como la decisión de fondo que éste debe dictar, lo cierto es, **que se admite que si hay algunos asuntos que razonable e implícitamente se encuentran incluidos en la inteligencia de aquel**, los cuales fueron asumidos y admitidos por las partes, desplegando una conducta procesal frente a ello, el fallador puede y debe pronunciarse sobre esos aspectos no incluidos expresa y/o literal en la fijación ya referido, pero que se desprenden de él de forma clara y contundente.

De lo anterior, entiende el despacho que el Juez dado el objeto del proceso contencioso según el artículo 103 del CPACA, cual es la efectividad de los derechos fundamentales y la eficacia de los principios constitucionales, entre ellos, el de la justicia, puede pronunciarse sobre los aspectos no incluidos expresa y/o literal en la fijación ya referido, pero que se desprenden de él de forma clara y contundente, sin que se pueda alegar la violación del derecho fundamental al debido proceso, bien porque en la etapa probatoria estos se evidenciaron y/o porque las partes entendieron que estos hacían parte de la fijación, lo que se comprobaría, por ejemplo, con sus alegaciones, o porque esos aspectos desde la óptica de la racionalidad de la decisión requieren ser tratados en ella y de no hacerlo implicaría el desconocimiento de tal objeto¹.

En virtud de lo expuesto en precedencia, el despacho respetando las garantías procesales de las partes, la congruencia entre lo pedido y el debido proceso que les asiste y lo que se resolverá, establecerá como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro - Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) - Expediente:1001-03-28-000-2014-00139-00 - Demandante: Pedro Felipe Gutiérrez Sierra - Demandado: Consejo Nacional Electoral -CNE-.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

1. ¿Establecer si el Municipio de BAHIA SOLANO incumplió el Convenio de Apoyo Financiero No. 200977 de 21 de octubre de 2009, celebrado entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el Municipio de BAHIA SOLANO (Chocó), para ejecutar la gerencia del proyecto denominado: Construcción de cinco (5) aulas y una batería sanitaria, en la Institución Educativa Luís López de Mesa, en el Municipio de BAHIA SOLANO – Departamento del Chocó?.
2. ¿Si como consecuencia de la anterior declaración el MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO está obligado a cancelar o devolver a FONADE la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$142.700.931,05) M/CTE más los intereses legales y moratorios desde que la obligación se hizo exigible, es decir, el 27 de mayo de 2011 hasta que efectivamente se realice el pago total de la deuda de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993?.
3. ¿Si debe liquidarse judicialmente el convenio de apoyo financiero No. 200977 de 21 de octubre de 2009, celebrado entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el Municipio de BAHIA SOLANO (Chocó)?.
4. ¿Establecer si dentro del presente asunto se encuentra probada alguna excepción que el Juzgado deba declarar de oficio y que exonere de responsabilidad al Municipio de Bahía Solano frente al cumplimiento alegado por la entidad accionante?.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: i) hechos probados y ii) la pretensión de incumplimiento del convenio examinado y el caso concreto.

LOS HECHOS PROBADOS

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se tienen probados los siguientes hechos relevantes:

El día 21 de octubre de 2009 el Municipio de Bahía Solano Chocó y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade celebraron el convenio interadministrativo No. 200977 cuyo objeto según la cláusula primera: era ejecutar la gerencia del proyecto denominado: CONSTRUCCIÓN DE CINCO (5) AULAS Y UNA BATERIA SANITARIA, EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS LOPEZ DE MESA EN EL MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO – DEPARTAMENTO DEL CHOCO y en él se estableció como plazo total de la ejecución 10 meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación previo perfeccionamiento del convenio (folios 14 al 17).

En el citado convenio igualmente se pactó en la cláusula cuarta como valor y forma de pago. Que el Municipio desembolsaría en calidad de pago a FONADE la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$202.700.931,05) M/LEGAL, recursos que estaban amparados en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 254 y 255 del 22 de septiembre de 2009. Dicho valor se pagaría por parte del Municipio demandado en la cuenta bancaria señalada por FONADE una vez suscrito el convenio, previa presentación de la cuenta de cobro, aprobada por el supervisor del convenio, así: 1.- Un primer desembolso en calidad de pago anticipado por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

(\$70.000.000) Mtce, con la suscripción del acta de inicio. 2.- El saldo restante correspondiente a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$132.700.932) se pagará en el mes de marzo de 2010, contra presentación de avance de ejecución del proyecto.

Que el 29 de abril de 2010 se modificó el citado convenio respecto a la cláusula quinta en el sentido de que se conformaría un comité operativo que se reuniría cuando sea convocado por alguna de las partes. (folio 18).

Que el día 5 de abril de 2010 el Municipio de Bahía Solano y el Fondo Financiero de proyectos de Desarrollo – Fonade plasmaron en el acta respectiva su voluntad de dar inicio a partir de la suscripción del acta a la ejecución del convenio No. 200977.

Que el día 19 de enero de 2011 el Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Bahía Solano y el Representante de Fonade suscribieron el acta de entrega y recibo de bienes y servicios a satisfacción por parte del cliente como producto de la ejecución del convenio 200977. En dicho documento se dejó constancia de que se hacía entrega de cinco (5) aulas y una batería (1) sanitaria y que el Municipio de Bahía Solano tenía pendiente por desembolsar a FONADE la suma de \$142.700.931,05 del valor pactado, teniendo en cuenta que había girado inicialmente el valor de \$60.000.000 como pago anticipado. (folios 57 y 58).

Que en el mes de abril de 2011 Fonade rindió informe de término del convenio interadministrativo No. 200977 de 2009 suscrito con el Municipio de Bahía Solano Chocó y en dicho informe se estableció que el citado convenio finalizó el día 5 de febrero de 2011 y que existía un valor pendiente de giro por parte del cliente de \$142.700.931,05. (folios 20 al 26).

Que el día 5 de junio de 2012 la Gerente de Unidad – Subgerencia Técnica de Fonade le remitió al Alcalde del Municipio de Bahía Solano el acta de liquidación bilateral del convenio 200977 para la respectiva firma. En dicha acta acordó que el Municipio de Bahía Solano debía constituir a FONADE la suma de \$142.700.931,05; sin embargo, el Municipio demandado nunca suscribió la respectiva acta. (folios 70 al 74).

Que el día 2 de septiembre de 2012 FONADE le solicita al señor Alcalde del Municipio de Bahía Solano – Chocó emitir pronunciamiento respecto del acta de liquidación del convenio 200977. (folios 75 al 78).

LA PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO EXAMINADO Y EL CASO CONCRETO

EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE demandó el incumplimiento por parte del Municipio de Bahía Solano, del convenio interadministrativo 200977 con él celebrado, por no haber cancelado la totalidad del valor pactado una vez recibido a satisfacción el objeto de dicho negocio jurídico, esto es, cinco (5) aulas y una (1) batería sanitaria.

En este orden de ideas, el despacho pasará a analizar si en el caso sub examine se presentó o no el incumplimiento invocado por Fonade, así:

Efectos del incumplimiento del contrato bilateral y la carga de la prueba de quien lo alega

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En virtud del contrato bilateral cada una de las partes se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa inmediatamente, al vencerse un plazo o al ocurrir alguna condición, de conformidad con los términos de la estipulación (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil). Por él cada contratante acude a prestar su consentimiento en la confianza en que la otra ejecutará las obligaciones recíprocas acordadas al tenor del contrato y en el tiempo debido. Empero, sucede que en ocasiones una de las partes se sustrae del compromiso y no satisface su obligación para con el otro al tiempo de su pago, incurriendo en un incumplimiento, vicisitud que se traduce en una obligación frustrada por obra de uno de los sujetos del vínculo y que por tal motivo es sancionada por el ordenamiento jurídico.

En efecto, el contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial, lo que significa que los contratantes en miras de satisfacer la función práctica, económica y social para el cual está instituido el tipo contractual por ellas elegido, deben actuar en forma leal y honesta, conforme a las exigencias de corrección y probidad y la ética media imperante en la sociedad, y sin abuso de sus derechos.

La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.), con el consiguiente deber de tener en cuenta en su ejecución las exigencias éticas y de mutua confianza, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional. En tal caso, la ley impone el deber de reparar integralmente a la parte cumplida el daño causado, y para ello faculta a la parte agraviada o frustrada para exigir las obligaciones insatisfechas y defender los derechos que emanan del contrato en procura de satisfacer el objeto primario del mismo o, en su defecto por no ser éste posible en el tiempo (causa oportuna), su equivalente, y obtener el resarcimiento de todos los perjuicios sufridos.

Así es, el incumplimiento del contrato otorga al contratante ofendido con la conducta de aquel que se apartó de los dictados del negocio jurídico, el derecho a reclamar la satisfacción del débito contractual y la indemnización de perjuicios, bien a través de la conminación directa o en virtud de requerimiento extrajudicial del deudor para provocarla en forma espontánea, ora mediante su ejecución forzada por las vías judiciales y contra su voluntad, con pretensión de que se realice la prestación in natura, esto es, el débito primario u original, o con pretensión sobre el débito secundario, esto es, el subrogado o equivalente pecuniario de la obligación o aestimatio pecunia, con la indemnización de perjuicios.

O sea, lo normal es que el deudor cumpla a su acreedor el contrato ejecutando el objeto en el tiempo debido y lo anormal es que incumpla; si incumple en el momento previsto para el pago incurre en retardo y si es conminado o la ley lo establece sin que ello sea menester entra en mora (art. 1608 C.C.), y una vez constituido en ese estado debe responder de acuerdo con la naturaleza de la prestación (el dar, hacer o no hacer primigenio), que adeude, bien con

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ejecución del contrato como fue pactado (débito primario), ora con ejecución de su equivalente (débito secundario) y, además, en uno y otro evento, con indemnización de perjuicios.

No puede remitirse entonces a duda: los efectos del incumplimiento contractual por violación a la ley del contrato concretamente consisten en que, de una parte, el deudor incumplido queda expuesto a ser compelido o constreñido judicialmente a cumplir con su objeto o su equivalente y a indemnizar los daños y perjuicios y, de otra parte, surge el derecho correlativo del perjudicado a obtener ante el juez del contrato la realización de la prestación debida de ser ello posible o perseguir su subrogado y el resarcimiento por la lesión o perturbación a su derecho de crédito.

De manera pues, que si uno de los contratantes se abstiene o es negligente en el cumplimiento de la obligación, su contraparte puede solicitar judicialmente la resolución del contrato o el cumplimiento de éste, con indemnización de perjuicios, alternativa que depende de la utilidad respecto de la causa que motivó a contratar, regla establecida en términos de condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales en el artículo 1546 del C.C., a cuyo tenor "[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios." Su justificación, según la jurisprudencia, está fundada en la equidad, que se explica en que "...si uno de los contratantes incumple con sus obligaciones que corren a su cargo, es apenas obvio y equitativo que el derecho autorice al contratante diligente o cumplido para desligarse del vínculo que lo une..." con el otro.

Pero también la parte incumplida queda expuesta a la excepción de contrato no cumplido de acuerdo con el artículo 1609 *ibídem*, que preceptúa que "[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"; norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo de que "la mora de uno purga la mora del otro", consagra la *exceptio non adimpleti contractus*, medio de defensa que puede invocar uno de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica.

En síntesis, es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputable al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato).

Este marco jurídico, en el ámbito de la responsabilidad de la Administración Pública, regido desde la altura del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, es en buena medida aplicable a la contratación pública (Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), porque la responsabilidad contractual de una entidad pública contratante puede comprometerse con fundamento en la culpa (art. 50 *ejusdem*), es decir, una responsabilidad con falta, derivada de una conducta de incumplimiento de las obligaciones contractuales, la cual debe ser analizada, entre otras, de acuerdo con las reglas explicadas en precedencia del régimen del derecho común, pero sujetas o armonizadas con las reglas del

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

derecho administrativo en caso de que exista norma expresa en éste y, por supuesto, con prevalencia del interés público.

A guisa de ejemplo la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

(i) La aplicación restringida del artículo 1546 del Código Civil que establece la condición resolutoria tácita en relación con los contratos estatales presenta algunas modificaciones, dado que según se desprende del artículo 87 del C.C.A. una de las pretensiones del contencioso contractual es que se declare el incumplimiento del contrato y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios, lo que significa -se dice- que no está prevista la acción de cumplimiento, esto es, orientada a que ante el incumplimiento de la entidad pública o del contratista de las obligaciones contractuales a su cargo, pueda exigírseles que las cumpla o que el juez ordene la ejecución del contrato, pues en el primero de los casos se está frente a una responsabilidad contractual y cabe que se ordene a la administración reconocer y pagar los perjuicios y en el segundo, existen las medidas coercitivas y las potestades sancionatorias atribuidas a la administración para asegurar la ejecución del contrato.

(ii) Se permite con un tratamiento restringido la exceptio non adimpleti contractus (art. 1609 del C.C.), como regla de equidad en los contratos de los que se derivan obligaciones correlativas para ambas partes y que resulta aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, pero que, en aras de armonizar la prevalencia del interés público o la continuidad del servicio público con el interés jurídico del particular, no tiene el alcance amplio de que goza en la contratación entre particulares, sino que en el contencioso administrativo contractual está limitada únicamente a aquellos eventos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones”.

Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.

Es importante destacar que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo explicado el Honorable Consejo de Estado, así:

"...tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.

En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada..." (Negrilla ajena al texto original).

En esas hipótesis de contratos con prestaciones correlativas, como cada parte se compromete en consideración a la prestación que la otra le promete, existiendo así una relación de interdependencia de las obligaciones recíprocas que conlleva, según enseña Scongnamiglio, que el incumplimiento de uno de los contratantes repercute sobre el sinalagma contractual, incidiendo en su funcionalidad, de manera que se autoriza [excusa o justifica] que el otro contratante se sustraiga al contrato y, por ende, a la obligación de ejecutar la prestación delante de quien se ubicó como incumplido.

Por eso, del artículo 1609 del C.C. antes mencionado se extrae la regla en virtud de la cual no es permitido ni admisible que una de las partes del contrato exija a la otra que satisfaga sus obligaciones, mientras ella misma no lo haya hecho, en tanto que sería injusto permitir o patrocinar que quien no ha cumplido las obligaciones que correlativamente asumió, pudiera reclamar del otro que tampoco ha cumplido lo acordado.

Quiere decir lo anterior que el éxito del medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A. cuando se pretende obtener el incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago.

En conclusión, en los contratos bilaterales o conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la Administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse, la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo análisis, encuentra el despacho analizadas las pruebas arrumadas al plenario que la obligación que estaba en cabeza del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade-, esto es, la entrega de cinco (5) aulas y una (1) batería sanitaria al Municipio de Bahía Solano, se cumplió dentro del término pactado, tal y como se desprende del acta de entrega y recibo de bienes y/o servicios a satisfacción de fecha 19 de enero de 2011, visible a folio 57; contrario sensu lo ocurrido respecto de la obligación que le asistía al Municipio demandado, cual era, el pago correspondiente al valor contratado, que desde el principio fue

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

incumplida, pues con la suscripción del acta de inicio debía cancelarse a favor de FONADE la suma de \$70.000.000 y solo fueron desembolsados \$60.000.000 el 24 de noviembre de 2010, quedando pendiente un saldo por pagar de \$142.700.931,05 que debía ser cancelado con la presentación de avance de la ejecución del proyecto y hasta la fecha de la presente providencia no ha sido cancelado no obstante se reitera haber recibido a satisfacción los bienes y/o servicios por parte del ente demandado.

Así las cosas, es claro para el despacho que en este asunto, quedó acreditado el incumplimiento del convenio interadministrativo por parte del Municipio de Bahía Solano, que por demás, no adelantó ninguna actividad probatoria tendiente a demostrar su cumplimiento, respecto se reitera al pago total del valor pactado, razón suficiente para declarar el incumplimiento pretendido y como consecuencia de ello, ordenar al ente demandado el pago de la suma adeudada, esto es, \$142.700.931,05 la cual será actualizada.

Al respecto, se observa que si bien en el convenio se pactó que a título de pago anticipado y con la suscripción del acta de inicio el ente demandado desembolsaría la suma de \$70.000.000 y el valor restante del total pactado el cual correspondía a \$132.700.931,05 en el mes de marzo de 2010 contra presentación de avance de ejecución del proyecto, lo cierto es, que en el plenario no se acreditó la presentación del avance de ejecución por parte de Fonade a efectos de que se le cancelará, la suma adeudada, esto es, \$142.700.931,05, por lo que para actualizar ésta se tendrá en cuenta el mes de marzo de 2011, mes siguiente a la terminación del convenio.

La actualización se realizará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Valor presente} = \text{Valor histórico} \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Reemplazando se tiene:

$$\text{VP} = \$142.700.931,05 \frac{\text{Índice final} - \text{Agosto de 2016 (132,85)}}{\text{Índice inicial} - \text{Marzo de 2011 (107,12)}}$$

$$\text{VP} = \$ 176.977.396,28$$

Ahora bien, como en el contrato no se estableció pacto sobre la causación de los intereses moratorios, se debe aplicar lo consagrado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4° de la ley 80 de 1993, esto es, el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Así, la liquidación de intereses moratorios es como sigue:

Período a liquidar	Capital histórico por período	IPC APLICABLE	I.P.C ² .	Valor actualizado	Tasa de interés	Interés Moratorio
27/05/2011 al 31/12/2011	142.700.931,05	IPC 2011	3.73	148.023.676	7.1%	10.509.681
2012	148.023.676	IPC 2012	2.44	151.635.454	12%	18.196.254

² http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/ago16/IPC_Variacion.xls. Tomada de internet el día 21 de septiembre de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

2013	151.635.454	IPC 2013	1.94	154.577.182	12%	18.549.262
2014	154.577.182	IPC 2014	3.66	160.234.707	12%	19.228.165
2015	160.234.707	IPC 2015	6.77	171.082.597	12%	20.529.912
01/01/2016 al 30/09/2016	171.082.597	IPC 2016	5.31	180.167.083	9%	16.215.037
Total intereses moratorios						103.228.311

Liquidación final:

Capital actualizado: \$176.977.396,28
Intereses moratorios: \$103.228.311,00
Total: \$ 280.205.707,28

LA LIQUIDACION DEL CONTRATO ESTATAL

En el Estatuto General de la Contratación Estatal, el artículo 60 dispone:

"Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia, o en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo.

Así mismo, el artículo 61 ibídem prevé: "De la liquidación Unilateral. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible de recurso de reposición".

Ahora bien, ordinariamente los contratos de obra pública y de suministro deberán liquidarse a su terminación normal o anormal, para definir quién debe a quién y cuánto. Si el negocio no se liquidó, ni bilateral ni unilateralmente, las partes pueden demandarse mutuamente, con absoluta libertad en la materia, a fin de que dicha liquidación se efectúe.

Bajo este entendido, la liquidación del contrato estatal, según lo establece la ley 80 de 1993, puede ser bilateral, unilateral o judicial, según el caso, y tiene por objeto establecer: (i) el estado en el cual quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual y, excepcionalmente, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a las cuales llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse mutuamente a paz y salvo.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha hecho referencia a la liquidación del contrato estatal en los siguientes términos: "La liquidación del contrato, para aquellos casos en que se requiere, ya sea ésta bilateral o unilateral, constituye el momento a partir del cual se entiende que el contrato en cuestión ha finalizado y, en consecuencia, cesan las obligaciones de las partes e inclusive las potestades del Estado para exigir directamente tales obligaciones, salvo lo que en la misma acta se prevea o, aquellas obligaciones que hayan sido previamente pactadas como post-contractuales, tales como, por ejemplo, la estabilidad de la obra, la constitución de pólizas de garantía para avalarla, etc." En síntesis, independiente de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

fuerza de la liquidación del contrato –acuerdo, acto administrativo, sentencia o laudo arbitral– lo que se busca con ella es finiquitarlo“(…) con la liquidación del contrato, se defina el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación, por vía judicial”.

Descendiendo al sub-lite, observa el despacho que en el convenio que ha sido objeto de análisis, las partes contratantes no han procurado liquidarlo de mutuo acuerdo, al punto que en la actualidad la liquidación del mismo quedó sin ninguna solución ni administrativa, ni judicial.

En este orden de ideas, el despacho teniendo en cuenta que en el plenario existen las pruebas suficientes para liquidar el convenio por vía judicial, procederá en tales términos:

El valor del convenio pactado fue la suma de \$202.700.931,05 de los cuales la entidad demandada debía cancelar mediante consignación en la cuenta bancaria de Fonade una vez suscrito el convenio, previa presentación de la cuenta de cobro, aprobada por el supervisor del convenio, de la siguiente manera: i) en calidad de pago anticipado la suma de \$70.000.000 con la suscripción del acta de inicio y ii) el saldo restante, esto es, la suma de \$132.700.931,05 en el mes de marzo de 2010 contra presentación de avances de ejecución del proyecto.

Conforme las pruebas arrumadas al plenario, se tiene que la entidad demandada del valor pactado en el convenio como se ha venido refiriendo en el trasegar de esta providencia, solamente le canceló a FONADE la suma correspondiente a \$60.000.000 quedando pendiente un saldo por pagar de \$142.700.931,05, por lo que la liquidación judicial del citado convenio, quedará así:

Valor total del convenio	\$202.700.931,05
Valor total pago anticipado	\$ 60.000.000,00
Valor total pagado	\$ 60.000.000,00
Suma final a favor de FONADE	\$142.700.931,05
Suma indexada a la fecha de la sentencia (septiembre de 2016)	\$176.977.396,28

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el despacho condenará en costas al MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO, por haber sido vencido en el presente asunto, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000). Por secretaría líquidense las costas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE el incumplimiento contractual del MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO respecto del convenio No. 200977 de 2010 suscrito con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, por la falta de pago de la totalidad del valor pactado en el citado convenio.

SEGUNDO: CONDENESE al **MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO** a pagar a favor del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS** (\$142.700.931,05) que indexada a la fecha de esta sentencia es la suma de **Ciento setenta y seis millones novecientos setenta y siete mil trescientos noventa y seis pesos con veintiocho centavos** (\$176.977.396,28) Todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: LIQUÍDESE JUDICIALMENTE el convenio No. 200977 celebrado entre el Municipio de Bahía Solano y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, así:

Valor total del convenio	\$202.700.931,05
Valor total pago anticipado	\$ 60.000.000,00
Valor total pagado	\$ 60.000.000,00
Suma final a favor de FONADE	\$142.700.931,05
Suma indexada a la fecha de la sentencia (septiembre de 2016)	\$176.977.396,28

CUARTO: CONDENESE al **MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO** a pagar a favor del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE la suma de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS** (\$103.228.311,00) por concepto de intereses moratorios.

QUINTO: NIEGUENSE las demás suplicas de la demanda.

SEXTO: CONDENESE en costas al **MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO**, las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEPTIMO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS** (\$644.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento, expídase copia autentica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, a la entidad demandante, al Ministerio Público y al MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y cancélese su radicación previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza